

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 15 de junio de 2021

Radicación No.	76001-33-31-013-2019-00342-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Leidy Vanessa Pérez Bonilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y otro

Mediante memorial radicado en forma virtual el 5 de mayo de 2021¹, el apoderado judicial de la parte demandada UGPP aportó contrato de transacción junto con sus anexos, en desarrollo de la sesión permanente el 10 de febrero de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial autorizó la transacción de un grupo de 1133 procesos judiciales, dentro de los cuales se encuentra el proceso de la referencia.²

Se dio traslado a las partes del escrito anterior, conforme al informe secretarial el término venció en silencio³.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el contrato de transacción que adelantaron las partes, se estudiara así:

Los artículos 312 y 313 del C.G.P. dicen:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

¹ 11. 05-05-2021 expediente digital

² 11.1. 05-05-2021 expediente digital

³ 13. 04-06-2021 expediente digital

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De cara al anterior marco normativo, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas anteriores sobre la transacción:

1. Solicitud ante el Juez del proceso:

En efecto, en el expediente se advierte petición de terminación por transacción la cual fue aportada por el Ministerio de Educación y suscrita por el apoderado del demandante, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

2. Representación y capacidad de las partes:

El acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Iván Camilo Arboleda Marín por la parte actora. Se constata que el doctor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020 acompañada con la solicitud y el doctor Arboleda Marín en su calidad de apoderado de la demandante, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la demanda.

3. Ajuste al derecho sustancial:

Según se advirtió en precedencia el acuerdo transaccional versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por la actora ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto, la solución de la controversia se somete al criterio de unificación jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01, que determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio.

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Así mismo se tiene que la Alta Corporación determinó que la sanción por mora en las cesantías resulta conciliable y/o transigible.

4. Terminación del proceso:

En el acuerdo las partes establecieron en la cláusula primera:

Clausula Primera: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG para precaver eventuales condenas en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asimismo, en la cláusula cuarta se dispuso que en lo que aquí respecta, el acuerdo versaría sobre el proceso judicial 76001333301920190034200, liquidándose el valor de la mora de la docente Leidy Vanessa Pérez Bonilla y obteniendo un valor a transar de \$4.840.338,75, lo cual está acorde con lo indicado en la cláusula tercera del acuerdo conciliatorio.

Precisamente para corroborar lo allí estipulado se hará la liquidación de la sanción moratoria en los siguientes términos:

El 10 de mayo de 2016 se hizo la solicitud de pago de las cesantías por lo tanto los 70 días hábiles con los que contaba la administración par cancelarlas vencieron el 23 de agosto de esa misma anualidad y de acuerdo a la certificación de pago de Cesantía aportada con la presentación de la demanda en 01. 18-12-2019 del expediente digital, el dinero se puso a disposición de la docente demandante desde el 29 de diciembre de 2016, por lo que se contabilizan 126 días de mora.

De ahí que se proceda a calcular un día de salario tomando como referencia el valor del salario básico así:⁴

$$\$1.290.757 / 30 \times 126 \text{ días de mora} = \$5.421.179,00$$

La anterior suma corresponde a la liquidada en el acuerdo de transacción.

Y en lo que se refiere al descuento del 10%, que es sobre el cual se impartió el acuerdo transaccional, se ciñe a lo estipulado en la cláusula tercera del acuerdo, razón por la cual este Despacho considera procedente aprobar la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción en los términos mencionados anteriormente declarándose la terminación del proceso y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

⁴ 01. 18-12-2019 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la transacción celebrada entre las partes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312 y 313 del CGP de conformidad con lo expuesto en precedencia, y por consiguiente **DESE** por terminado el proceso y **ORDENESE** su archivo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDÉNASE la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE su radicación en el sistema de gestión Siglo XXI.

Estado Electrónico No. 35, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fd2149ce3a7feacbc4782bc404fd369196c743b6eeb6aedf01190b84db0962**
Documento generado en 15/06/2021 08:51:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>